

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
97/C 369/01	ECU.....	1
97/C 369/02	Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 93/42/CEE del Consejo relativa a los «productos sanitarios» (1)	2
97/C 369/03	Lista de las sociedades especializadas en el ámbito internacional en materia de control y de vigilancia, autorizadas por los Estados miembros de conformidad con la letra b) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87	3
97/C 369/04	Notificación previa de una operación de concentración [Caso nº IV/M.1036 — Chrysler/Distributors (Benelux y Alemania)] (1)	5
97/C 369/05	Notificación de la creación de una empresa en participación (Caso nº IV/E-2/36.732) (1)	6
97/C 369/06	Notificación de la creación de una nueva empresa (Caso nº IV/E-2/36.785) (1)	7
97/C 369/07	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.975 — Albacom/BT/ENI/Mediaset) (1)	8
97/C 369/08	Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios	8
97/C 369/09	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)	9
97/C 369/10	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)	9

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	Fundación Europea de Formación	
97/C 369/11	Decisión del Consejo de Dirección relativa al acceso del público a los documentos de la Fundación Europea para la Formación (*)	10
<hr/>		
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
97/C 369/12	Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/219/CEE relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (*)	12
97/C 369/13	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1868/94 por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata	19
<hr/>		
	III Informaciones	
	Comisión	
97/C 369/14	Convocatoria de cooperación en el marco de la organización de la «Semana europea contra el cáncer» del año 1998	21
<hr/>		
	Convocatoria de candidatura (véase página tres de cubierta)	



(*) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

5 de diciembre de 1997

(97/C 369/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,7551	Marco finlandés	5,97140
Corona danesa	7,52167	Corona sueca	8,68339
Marco alemán	1,97560	Libra esterlina	0,670495
Dracma griega	310,031	Dólar estadounidense	1,11490
Peseta española	166,934	Dólar canadiense	1,58539
Franco francés	6,61258	Yen japonés	144,379
Libra irlandesa	0,760349	Franco suizo	1,59654
Lira italiana	1936,80	Corona noruega	8,00832
Florín neerlandés	2,22623	Corona islandesa	79,8714
Chelín austriaco	13,9028	Dólar australiano	1,65908
Escudo portugués	201,808	Dólar neozelandés	1,85353
		Rand sudafricano	5,43346

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 93/42/CEE del Consejo ⁽¹⁾ relativa a los «productos sanitarios»

(97/C 369/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Publicación de los títulos y de las referencias de las monografías de la Farmacopea Europea de acuerdo con lo previsto en la Directiva)

Referencia	Título de la monografía	Año de publicación
1997:0317	Catgut, estéril	1997
1997:0324	Suturas sintéticas no reabsorbibles estériles	1997
1997:0666	Suturas sintéticas trenzadas absorbibles estériles	1997
1997:0667	Suturas sintéticas monofilamento absorbibles estériles	1997

Aviso:

— Todas las informaciones sobre la disponibilidad de las monografías pueden obtenerse en:

European Department for the Quality of Medicines
European Pharmacopoeia
BP 907
F-67029 Strasbourg Cedex 1
Teléfono: (33) 388 41 20 00
Fax: (33) 388 41 27 71

— La publicación de las referencias en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* no implica que las monografías estén disponibles en todos los idiomas comunitarios.

— La Comisión garantiza la puesta al día de la presente lista.

⁽¹⁾ DO L 169 de 12. 7. 1993, p. 1.

Lista de las sociedades especializadas en el ámbito internacional en materia de control y de vigilancia, autorizadas por los Estados miembros de conformidad con la letra b) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87

(97/C 369/03)

BÉLGICA

SGS VAN BREE
SGS House
Noorderlaan 87
B-2030 Antwerpen

CONTROL UNION BELGIUM NV
Haven 40 Oostkaai 1
Kattendijkdok
B-2030 Antwerpen

BELGIAN INSPECTION COMPANY BVBA
Paasbloemlaan 21
B-2950 Kapellen

DINAMARCA

BALTIC CONTROL
Sindalsvej 42 B
Postboks 2199
DK-8240 Risskov

ALEMANIA

ARGOS CONTROL
Warenprüfung GmbH
Friedrichstraße 112 A
D-10117 Berlin
Tel.: 030/2 83 05 73-0
Telefax: 030/2 83 05 73-16

CONTROLL UNION INTERNATIONAL
Gesellschaft für Warenkontrolle mbH
Getreidestraße 7
D-28217 Bremen
oder
Postfach 15 03 26
Tel.: 0421/6 18 08-0
Telefax: 0421/61 24 29

GERMAN CONTROL INTERNATIONALE
WARENPRÜFUNG GmbH
Bei dem Neuen Krahn 2
D-20457 Hamburg
Tel.: 040/37 86 71-0
Telefax: 040/3 74 27 40

HANSE-AGRO-CONTROL
Jüthornstraße 3
D-22043 Hamburg
Tel.: 040/68 08 83
Telefax: 040/6 52 95 65
Labor:
Eversween 7
D-21107 Hamburg
Tel.: 040/7 53 51 41
Telefax: 040/7 53 25 16

ICCS

International Commodity Control Services GmbH
Pickhuben 6
D-20457 Hamburg
Tel.: 040/36 98 29-0
Telefax: 040/36 98 29-20

IGEB International GmbH
Hopfensack 8
D-20459 Hamburg
Tel.: 040/32 21 91
Telefax: 040/32 14 86

KUG-Kornumstecher-Gesellschaft mbH
Stubbenhuk 10
D-20459 Hamburg
Tel.: 040/36 15 30
Telefax: 040/36 15 31 35

SGS Controll-CombH
Raboisen 28
D-20095 Hamburg
oder
Postfach 10 54 80
D-20037 Hamburg
Tel.: 040/30 10 1-0
Telefax: 040/32 63 31

IPC Hormann GmbH
Independant Product-Controlling
Lönsheide 3
D-29699 Bomlitz
Tel.: 0 51 61/91 13 42
Telefax: 0 51 61/91 13 43

GRECIA

SURVEILLANCE
Ελληνική Εταιρεία Επιβλέψεων ΑΕ
Αλκμάνος 3
GR-11528 Αθήνα

INSPECTORATE HELLAS ΕΠΕ
Χρυσαλλίδος 17 και Μεσσήνης
GR-14348 Αθήνα

BUREAU VERITAS
Ακτή Κονδύλη 26-28
GR-18545 Πειραιάς

ESPAÑA

SGS Española de Control SA
Piquer, 7
ES-28033 Madrid

INSPECTORATE ESPAÑOLA, SA
Paseo de la Castellana, 111
ES-28046 Madrid

FRANCIA

Bureau VERITAS
17 bis, place Reflets
La Défense 2
F-92400 Courbevoie

SGS France SA
191, avenue Aristide Briand
F-94237 Cachan Cedex

SOCOTEC INTERNATIONAL INSPECTION
1, avenue du Parc
F-78180 Montigny-le-Bretonneux

IRLANDA

Ninguna

ITALIA

SOCIETÀ VIGLIENZONE ADRIATICA
C.ne Piazza d'Armi, 130
I-48100 Ravenna

SOCIETÀ SGS SERVIZI AGRI-LOGISTICI SRL
Galleria Passarella, 2
I-20100 Milano

SOCIETÀ SITRIS
Via E. Noè, 23
I-20133 Milano

LUXEMBURGO

Ninguna

PAÍSES BAJOS

CONTROL UNION NEDERLAND
Jufferstraat 9-15
NL-3011 XL Rotterdam

AUSTRIA

SGS AUSTRIA CONTROLL-CO GesmbH
Johannesgasse 14
A-1015 Wien
Tel.: 0043-1-512 25 67-0
Telefax: 0043-1-512 25 67-9

PORTUGAL

Ninguna

FINLANDIA

SGS INSPECTION SERVICES OY
Itälahdenkatu 20
PO Box 128
FIN-00211 Helsinki
Tel.: 358-9-692 7611
Telefax: 358-9-692 4673

BUREAU VERITAS
Yrjönkatu 30
FIN-00100 Helsinki
Tel.: 358-9-645 022
Telefax: 358-9-603 013

SUECIA

Ninguna

REINO UNIDO

SGS UK Ltd
Agricultural Division
Newbury House
890-900 Eastern Avenue
Newbury Park
Ilford IG2 7HH
Essex

INSPECTORATE
2 Perry Road
Witham CM8 3TU
Essex

CONTROL UNION (UK) Ltd
Albert House
236-252 High Street
Stratford
London E15 2SA

CONTROL UNION (Ireland) Ltd
6 Northern Road
Belfast Harbour Estate
Belfast BT3 9AL
Northern Ireland

Notificación previa de una operación de concentración**[Caso nº IV/M.1036 — Chrysler/Distributors (Benelux y Alemania)]**

(97/C 369/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 21 de noviembre de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Chrysler International Corporation («CIC»), bajo el control de Chrysler Corporation of the USA («TCC»), adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de Chrysler Import Deutschland GmbH («CID»), Chrysler Import Belgium SA/NV («CIB»), Chrysler Import Holland BV («CIH») y Public Warehouse Europe BV («PWE»), los cuales están controlados por Homel Holding BV, a través adquisición de activos.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- TCC: desarrollo, fabricación y comercialización de vehículos de pasajeros (coches, camiones, minifurgonetas y vehículos deportivos) y piezas relacionadas y accesorios en todo el mundo bajo las marcas Dodge, Chrysler, Plymouth, Jeep y Eagle,
- CIC: distribución (bajo licencia de TCC) de vehículos Chrysler y Jeep fuera de los Estados Unidos,
- Homel Holding: distribución de vehículos de motor y actividades relacionadas,
- CID; CIB y CIH: distribución de vehículos Chrysler y actividades relacionadas en Alemania (CID), Bélgica (CIB) y Países Bajos (CIH). En cuanto a PWE, provisión de servicios relacionados a CID, CIB y CIB.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.1036 — Chrysler/Distributors (Benelux y Alemania), a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan, 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

(¹) DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; versión rectificada en el DO L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Notificación de la creación de una empresa en participación**(Caso nº IV/E-2/36.732)**

(97/C 369/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha de 25 noviembre de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 17 del Consejo, la Comisión recibió una notificación relativa a una serie de acuerdos concluidos entre el grupo Solvay SA (Bélgica), el grupo Sisecam AS (Turquía) y el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo. Estos acuerdos tienen por objeto el control indirecto conjunto de la empresa búlgara Solvay-Sodi SPJSCO. Devnya (en adelante, «Sodi», vía la sociedad Solvay-Sisecam Holding AG (Austria). Este holding es el resultado de una toma de participación minoritaria de Soda Sanyii SA (Grupo Sisecam AS) en el capital de Solvay-Sodi Holding AG, mayoritariamente controlado por el grupo Solvay SA.

Los acuerdos mencionados hacen de Sodi una empresa en participación de producción de carbonato sódico y otros productos asociados. La producción de dicha empresa se repartirá entre los grupos Solvay SA y Sisecam AS de manera proporcional a su participación en el holding. Solvay SA y Sisecam AS realizarán la distribución de dicho carbonato mediante sus propias redes de distribución.

2. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la empresa en participación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.

3. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la operación propuesta.

4. Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas por fax [(32 2) 299 24 64] o por correo, referencia nº IV/E-2/36.732, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección E
Despacho 2/40
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

Notificación de la creación de una nueva empresa**(Caso nº IV/E-2/36.785)**

(97/C 369/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con la fecha de 21 de noviembre de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 17 de Consejo, la Comisión recibió una notificación de una serie de acuerdos mediante los cuales una sociedad francesa del grupo Royal Dutch/Shell (Montell France SA) y una filial francesa de una nueva empresa en participación, formada a su vez por BASF AG y Shell petroleum NV (notificada a la Comisión en base al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo relativo al control de concentraciones entre empresas), creaban, *inter alia*, una nueva empresa en Francia. El objeto de esta última es la explotación de una *cracker* en Aubette, Francia, junto con todos los activos asociados, con vistas a la compra para posterior reventa a los socios de la producción resultante del craqueo.

Las partes de esta nueva empresa se comprometen a concluir o, llegado el caso, a convertirse en parte de los siguientes cinco acuerdos: un acuerdo de optimización entre Société des Pétroles Shell SA y la empresa en participación responsable de craqueo, la nueva empresa en participación BASF AG/Shell petroleum NV, Montell France SA y Shell Chimie SA, dos acuerdos de suministro a Montell France SA (Berre), uno de propileno y otro de etileno, un acuerdo de suministro de etileno a la nueva empresa en participación BASF AG/Shell petroleum NV, y un acuerdo de ventas de ciertos productos resultantes del craqueo con Shell Chimie SA.

Además, empresas del grupo Royal Dutch/Shell suministrarán a la nueva empresas servicios, utilidades, materiales instalaciones, terrenos y edificios.

2. Todos estos acuerdos fueron notificados el 15 de septiembre de 1997⁽¹⁾, pero la notificación original quedó sin objeto por la decisión de Shell International

Limited y BASF AG de no poner en efecto los acuerdos que debían crear una de las empresas matrices del *cracker* de Aubette.

3. Recientemente, Shell International Chemical Limited y BASF AG decidieron restablecer sus obligaciones contractuales creando la empresa en participación en cuestión, mediante una filial francesa que actuará como socia de Montell France SA en el *cracker* de Aubette. Montell France SA, antaño filial francesa de una empresa en participación formada por compañías del grupo Royal Dutch/Shell y del grupo Montecatini, está hoy en día controlada únicamente por el grupo Royal Dutch/Shell.

4. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la empresa en participación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.

5. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la operación propuesta.

6. Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas por fax [(32 2) 299 24 64] o por correo, referencia nº IV/E-2/36.785, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección E
Despacho 2/46
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO C 309 de 1. 10. 1997, p 9.

No oposición a una concentración notificada
(Caso nº IV/M.975 — Albacom/BT/ENI/Mediaset)

(97/C 369/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha de 13 de noviembre de 1997, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel, en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página);
- en formato electrónico, en la versión «CFN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 397M0975. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más informaciones sobre la suscripción, contactar, por favor:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y relaciones públicas (OP/4B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel.: (352) 29 29 42455, fax: (352) 29 29 42763.

Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios

(97/C 369/08)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 55 de 1 de marzo de 1988, página 31)

Número de licitación: 219

Decisión de la Comisión de fecha 28 de noviembre de 1997

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A/C—D		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo	Mantequilla ≥ 82 %	sin transformar	227	230	—	—
		concentrada	225	—	—	—
Garantía de transformación		sin transformar	156		—	
		concentrada	159		—	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		125	121	—	121
	Mantequilla < 82 %		120	116	—	—
	Mantequilla concentrada		154	150	154	150
	Nata		—	—	54	—
Garantía de transformación	Mantequilla		138	—	—	—
	Mantequilla concentrada		170	—	170	—
	Nata		—	—	60	—

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (leche y productos lácteos)**

(97/C 369/09)

*(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 360
de 21 de diciembre de 1982, página 43)*

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de	Importe máximo de la ayuda	Garantía de destino
Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (DO L 45 de 21. 2. 1990, p. 8)	180	28. 11. 1997	179	197

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (leche y productos lácteos)**

(97/C 369/10)

*(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 360
de 21 de diciembre de 1982, página 43)*

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de	Precio mínimo de venta	Garantía de transformación
Reglamento (CEE) nº 3398/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 (DO L 320 de 22. 11. 1991, p. 16)	98	28. 11. 1997	205,52	45,00

FUNDACIÓN EUROPEA DE FORMACIÓN

DECISIÓN DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

relativa al acceso del público a los documentos de la Fundación Europea para la Formación

(97/C 369/11)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

EL CONSEJO DE DIRECCIÓN DE LA FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA FORMACIÓN,

Vista la Declaración relativa al derecho de acceso a la información que figura como anexo al Acta final del Tratado de la Unión Europea y que hace hincapié en que la transparencia del proceso de adopción de decisiones refuerza la naturaleza democrática de las instituciones y la confianza del público en la administración,

Vistas las conclusiones que han permitido a los Consejos Europeos de Birmingham y Edimburgo alcanzar un acuerdo sobre los principios destinados a promover una Comunidad más próxima a sus ciudadanos,

Vistas las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague, en las que se reafirma el principio de permitir a los ciudadanos el mayor acceso posible a la información y se solicita a la Comisión y al Consejo que adopten en un breve plazo las medidas necesarias de manera que se lleve a la práctica este principio,

Considerando que dichos principios no vulneran las disposiciones pertinentes relativas al acceso a los archivos que afectan directamente a las personas que tienen un particular interés en los mismos;

Considerando que estos principios deberán aplicarse en total conformidad con las disposiciones relativas a la información clasificada;

Considerando que esta decisión constituye un elemento adicional en la política de información y de comunicación de la Fundación Europea para la Formación,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El público tendrá el mayor acceso posible a los documentos en poder de la Fundación Europea para la Formación (en adelante «la Fundación»).

Se entiende por «documento» todo texto escrito, independientemente de su soporte, que contenga datos actuales y que esté en poder de la Fundación.

La presente Decisión no se aplica a los documentos de la Fundación que publica la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Artículo 2

1. Todas las solicitudes de acceso a los documentos deberán presentarse por escrito al Director de la Fundación.

Las solicitudes deben formularse de manera suficientemente clara y deberán incluir información que permita identificar el documento o documentos en cuestión.

Si fuera necesario, el Director pedirá al solicitante que ofrezca precisiones adicionales.

2. El Director informará al solicitante por escrito, en un plazo de un mes, si se ha aceptado su solicitud.

Si un documento de la Fundación hace referencia a actividades emprendidas en el marco de un acuerdo que la Fundación ha celebrado con un Estado miembro, una institución o un órgano comunitario o cualquier otro órgano nacional o internacional, será necesario solicitar su permiso antes de tomar cualquier decisión.

3. La ausencia de respuesta a una solicitud de acceso a documentos en un plazo igual a un mes equivalente a la denegación de la solicitud.

4. Si el Director decide denegar una solicitud, deberán explicarse las razones de esta decisión, así como los medios de compensación existentes, es decir, los procedimientos, jurídicos y las demandas que pueden plantearse ante el Defensor del Pueblo Europeo en virtud de las disposiciones que figuran en el artículo 138 E del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

5. El solicitante podrá acceder a los documentos mediante consulta en los archivos o bien mediante copia, por cuya recepción deberá abonar los gastos correspondientes. Se solicitarán unos honorarios que no podrán superar un importe razonable.

Si un solicitante desea consultar un documento en los archivos, la Fundación hará lo posible para complacerle.

6. Previa consulta con los solicitantes, la Fundación buscará una solución justa para tratar las solicitudes repetitivas y/o aquellas que hagan referencia a documentos de gran tamaño.

7. La Fundación podrá determinar que una persona a la que se haga entrega de un documento no estará autorizada a reproducir o hacer circular dicho documento con fines comerciales sin su autorización previa.

8. Cuando el documento en poder de la Fundación hayo sido elaborado por una persona natural o jurídica, un Estado miembro, una institución o un órgano comunitario o cualquier otro órgano nacional o internacional, la solicitud deberá enviarse al autor.

Artículo 3

La Fundación rechazará el acceso a todo documento cuya divulgación pueda perjudicar:

- la protección del interés público (en particular, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la estabilidad monetaria, los procesos judiciales, las inspecciones y las investigaciones),
- la protección del individuo y de su vida privada,
- la protección del secreto comercial e industrial,
- la protección de los intereses financieros de la Comunidad,
- la protección de la confidencialidad tal como lo exijan las personas naturales o jurídicas que hayan suministrado la información o tal como la exija la legislación del Estado miembro que haya suministrado la información.

La Fundación podrá asimismo rechazar el acceso a los documentos con el fin de proteger sus intereses en relación con el carácter confidencial de sus operaciones.

Artículo 4

La presente decisión en vigor a partir del 1 de noviembre de 1997. Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será accesible al público.

Hecho en Turín, el 27 de octubre de 1997.

*Por el Consejo de
Dirección de la Fundación
Europea para la Formación*

Thomas O'DWYER

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/219/CEE relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente ⁽¹⁾

(97/C 369/12)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 240 final — 95/0340(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 12 de junio de 1997)

⁽¹⁾ DO C 356 de 22. 11. 1997, p. 14.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 3 *bis* (nuevo)

Considerando que para todas las actividades en las que se utilicen microorganismos modificados genéticamente rigen, de conformidad con las correspondientes disposiciones jurídicas de la Comunidad Europea, los principios de buenas prácticas microbiológicas y los principios de la seguridad e higiene en el lugar de trabajo;

Considerando 4 *bis* (nuevo)

Considerando que deben adoptarse y aplicarse medidas específicas para controlar la eliminación de los materiales procedentes de actividades relativas a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente;

Artículo 2, letra a)

a) al final de la letra a) se añadirán las palabras siguientes: «incluidos los virus, viroides, las células animales y vegetales en cultivo, pero no las moléculas de ácido nucleico»;

a) al final de la letra a) se añadirán las palabras siguientes: «incluidos los virus, viroides, las células animales y vegetales en cultivo (palabras suprimidas)»;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 2, letra c)

c) «utilización confinada» cualquier operación por la que se modifiquen genéticamente los microorganismos o por la que dichos microorganismos modificados genéticamente se cultiven, almacenen, utilicen, transporten o destruyan (palabras suprimidas), y para la cual se empleen barreras físicas, o una combinación de barreras físicas con barreras químicas y/o biológicas con el fin de limitar su contacto con el conjunto de la población y el medio ambiente, así como cualquier actividad en la que se eliminen microorganismos modificados genéticamente y se empleen barreras físicas, químicas o biológicas, o una combinación de estos tipos para limitar su contacto con el conjunto de la población y el medio ambiente;

c) «utilización confinada» cualquier operación por la que se modifiquen genéticamente los microorganismos o por la que dichos microorganismos modificados genéticamente se cultiven, almacenen, utilicen, transporten o destruyan (palabras suprimidas), y para la cual se empleen barreras físicas, o una combinación de barreras físicas con barreras químicas y/o biológicas con el fin de garantizar un grado de seguridad elevado para el conjunto de la población y el medio ambiente, así como cualquier actividad en la que se eliminen microorganismos modificados genéticamente y se empleen barreras físicas, químicas o biológicas, o una combinación de estos tipos con el fin de garantizar un grado de seguridad elevado para el conjunto de la población y el medio ambiente;

Artículo 3

La presente Directiva no será de aplicación cuando la modificación genética se obtenga mediante la utilización de las técnicas o métodos enumerados en el anexo II ni para las actividades de utilización confinada con otros tipos de microorganismos modificados genéticamente de los que se sepa que son inocuos para la salud humana y el medio ambiente. Esos tipos de microorganismos modificados genéticamente y sus características se incluirán en la parte B del anexo II.

La presente Directiva no será de aplicación cuando la modificación genética se obtenga mediante la utilización de las técnicas o métodos enumerados en el anexo II ni para las actividades de utilización confinada con otros tipos de microorganismos modificados genéticamente de los que se sepa que son inocuos para la salud humana y el medio ambiente. Esos tipos de microorganismos modificados genéticamente y sus características se incluirán en las partes B y C del anexo II.

Artículo 6, apartado 3

3. La evaluación debe permitir clasificar las actividades de utilización confinada en cuatro tipos de riesgo:

3. La evaluación permitirá clasificar definitivamente las actividades de utilización confinada en cuatro tipos de riesgo y establecer las medidas de confinamiento y control con arreglo al artículo 6 *bis*:

Artículo 6, apartado 3 *bis* (nuevo)

3 *bis*. Cuando exista una duda sobre cuál de entre dos tipos de riesgo es el adecuado para la actividad o actividades confinadas propuestas se asignará el tipo superior, hasta que se disponga de pruebas suficientes que justifiquen la utilización del tipo inferior.

Artículo 6, apartado 4 *bis* (nuevo)

4 *bis*. Al realizar la evaluación de los riesgos de una actividad con microorganismos modificados genéticamente deberá tenerse particularmente en cuenta la eliminación. Llegado el caso, deberán aplicarse las medidas de seguridad necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 6 *bis*, apartado 1

1. El usuario deberá aplicar las medidas de confinamiento y control recogidas en los cuadros del anexo IV que correspondan al tipo de riesgo de la actividad, de manera que la exposición del lugar del trabajo y del medio ambiente a los microorganismos modificados genéticamente sea la más baja posible y se garantice un alto grado de seguridad.

1. El usuario deberá aplicar las medidas de confinamiento y control recogidas en los cuadros del anexo IV que correspondan al tipo de utilización o utilizaciones confinadas, de manera que la exposición del lugar del trabajo y del medio ambiente a los microorganismos modificados genéticamente sea la más baja posible y se garantice un alto grado de seguridad.

Artículo 10, apartado 1

1. Para llevar a cabo por primera o sucesivas veces actividades del tipo 2 en instalaciones notificadas de conformidad con el artículo 8, deberá presentarse una notificación que incluya la información recogida en la parte B del anexo V.

1. Para llevar a cabo por primera o sucesivas veces utilizaciones confinadas del tipo 2 en instalaciones notificadas de conformidad con el artículo 8, deberá presentarse una notificación que incluya la información recogida en la parte B del anexo V.

Artículo 10, apartado 2 *bis* (nuevo)

2 *bis*. Sin embargo, el solicitante también podrá exigir, por iniciativa propia, que la autoridad competente adopte una decisión sobre una autorización formal. Dicha decisión deberá producirse en un plazo máximo de 45 días a partir de la notificación.

Artículo 10 *bis*, apartado 2

2. Si no se han notificado con anterioridad actividades de los tipos 3 o siguientes, la utilización confinada no podrá llevarse a cabo sin la autorización de la autoridad competente. Ésta deberá comunicar por escrito su decisión antes de que transcurran 90 días desde la presentación de la notificación.

2. Si no se ha notificado con anterioridad ninguna utilización confinada de los tipos 3 o siguientes, la utilización confinada no podrá llevarse a cabo sin la autorización de la autoridad competente. Ésta deberá comunicar por escrito su decisión antes de que transcurran 90 días desde la presentación de la notificación.

Artículo 10 *bis*, apartado 3

3. Si se han notificado con anterioridad actividades de los tipos 3 o siguientes y se cumplen los requisitos de la autorización, la utilización confinada podrá iniciarse, salvo indicación contraria de la autoridad competente 45 días después de la presentación de la nueva notificación o antes de esa fecha si dicha autoridad así lo autoriza.

3. Si se ha notificado con anterioridad actividades del tipo 3 o siguientes y se cumplen los requisitos de la autorización para ese tipo o los tipos siguientes, la utilización confinada no podrá iniciarse sin la autorización de la autoridad competente. Ésta deberá comunicar por escrito su decisión antes de que transcurran 45 días desde la presentación de la notificación.

Artículo 14, letra b)

b) todos los organismos y autoridades que puedan verse afectados en caso de accidente estén adecuadamente informados, sin que deban solicitarlo, sobre los planes de emergencia. La información se actualizará a intervalos de tiempo apropiados. Además, se pondrá dicha información a disposición del público.

b) todos los organismos y autoridades que puedan verse afectados en caso de accidente estén adecuadamente informados, sin que deban solicitarlo, sobre los planes de emergencia y las medidas de seguridad pertinentes. La información se actualizará a intervalos de tiempo apropiados. Además, se pondrá dicha información a disposición del público.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 15, apartado 2

En el segundo guión, la palabra «evitar» será sustituida por la palabra «impedir».

Artículo 16, apartado 1, letra a) (nuevo)

En la letra a) del apartado 1 del artículo 16 la palabra «pudieran» será sustituida por la palabra «pueden»;

Artículo 20

En el artículo 20, las palabras «anexos II a V» serán sustituidas por «anexos I a V».

En el artículo 20, las palabras «anexos II a V» serán sustituidas por «las partes A y C del anexo II y los anexos III a V».

Artículo 20 *bis* (nuevo)

Los criterios para la inclusión en la parte B del anexo II de determinados tipos de microorganismos modificados genéticamente se fijarán en un plazo de seis meses a partir de la fecha mencionada en el artículo 2 para el cumplimiento de la presente Directiva conforme al apartado 1 del artículo 130 S del Tratado CE.

Artículo 21

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Anexo II, parte B

B. Tipos de microorganismos modificados genéticamente cuya inocuidad para la salud humana y el medio ambiente está demostrada y que, por lo tanto, quedan excluidos de la Directiva:

B. Criterios relativos a la inocuidad de los microorganismos modificados genéticamente para la salud humana y el medio ambiente:

Anexo II, parte C (nuevo)

C. Tipos de microorganismos modificados genéticamente que cumplen los criterios establecidos en la parte B:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Anexo III, apartado 2

2. La evaluación mencionada en el artículo 6 deberá fundarse en lo siguiente:

- i) el microorganismo receptor,
- ii) el material genético insertado (transferido),
- iii) el vector,
- iv) el microorganismo donante (si se utiliza durante la operación),
- v) los microorganismos modificados genéticamente resultantes;

b) gravedad de los efectos potencialmente nocivos;

c) probabilidad de que se produzcan los efectos potencialmente nocivos.

2. La evaluación mencionada en el artículo 6 deberá fundarse en lo siguiente:

- a) identificación de cualquier efecto potencialmente nocivo de la operación y, en particular, los ocasionados por:

- i) el microorganismo receptor,
- ii) el material genético insertado (transferido),
- iii) el vector,
- iv) el microorganismo donante (si se utiliza durante la operación),
- v) los microorganismos modificados genéticamente resultantes;

b) gravedad de los efectos potencialmente nocivos;

c) probabilidad de que se produzcan los efectos potencialmente nocivos.

Anexo III, apartado 3

Procedimiento

3. Para clasificar una actividad determinada con arreglo al artículo 6, el usuario puede tomar en consideración el tipo de riesgo del receptor, del vector, y en su caso, del microorganismo donante, conforme a otras normas comunitarias, internacionales o nacionales (OMS, NIH, etc.).

Procedimiento

3. Para clasificar una actividad determinada con arreglo al artículo 6, el usuario puede tomar en consideración el tipo de riesgo del receptor, del vector, y en su caso, del microorganismo donante, conforme a otras normas comunitarias, en particular la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, modificada por la Directiva 93/88/CEE y adaptada al progreso técnico mediante la Directiva 95/30/CE. Asimismo, pueden emplearse normas internacionales o nacionales (OMS, NIH, etc.) y sus revisiones para ajustarlas a los progresos científicos y técnicos.

PROPUESTA INICIAL

Estos sistemas de clasificación se refieren a los microorganismos naturales y, por lo general, se basan en la patogenicidad de los microorganismos para las personas y los animales y en la gravedad y transmisibilidad de las enfermedades que pueden provocar. El usuario también puede tener en cuenta los sistemas de clasificación relativos a los patógenos vegetales (clasificaciones que suelen ser nacionales). Las clasificaciones anteriormente mencionadas proporcionan únicamente una indicación provisional del tipo de riesgo de la actividad y de las correspondientes medidas de confinamiento y control exigidas.

PROPUESTA MODIFICADA

Estos sistemas de clasificación se refieren a los microorganismos naturales y, por lo general, se basan en la patogenicidad de los microorganismos para las personas y los animales y en la gravedad y transmisibilidad de las enfermedades que pueden provocar. En la Directiva 90/679/CEE los microorganismos, que forman parte de los agentes biológicos, se clasifican en cuatro tipos de riesgo sobre la base de sus efectos potenciales en una persona adulta sana. Dichos tipos de riesgo se corresponden con la clasificación de las actividades de utilización confinada en los cuatro tipos de riesgo mencionados en el apartado 3 del artículo 6. El usuario también puede tener en cuenta los sistemas de clasificación relativos a los patógenos vegetales (clasificaciones que suelen ser nacionales). Las clasificaciones anteriormente mencionadas proporcionan únicamente una indicación provisional del tipo de riesgo de la actividad y de las correspondientes medidas de confinamiento y control exigidas.

Anexo III, apartado 5 *ter* (nuevo)

5 *ter*. Las evaluaciones de los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente pueden conducir a clasificar la utilización confinada en dos tipos distintos. En tal caso, se le asignará el tipo de riesgo más elevado de los dos y las medidas de confinamiento y control correspondientes.

Anexo IV, introducción (apartados nuevos)

En caso de emplearse microorganismos modificados genéticamente deberán aplicarse siempre, como mínimo, además de las medidas de seguridad específicas, los siguientes principios de buenas prácticas microbiológicas en el lugar de trabajo;

- a) si es preciso, deberán realizarse pruebas para determinar la presencia de microorganismos utilizados viables fuera de las barreras físicas primarias;
- b) deberá velarse por la formación y el perfeccionamiento regular del personal;
- c) en caso necesario se constituirán comités o subcomités de seguridad biológica;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

d) para garantizar la seguridad del personal, se elaborarán y aplicarán normas de comportamiento internas y prácticas.

Los usuarios deberán revisar periódicamente la aplicación de las «buenas prácticas microbiológicas». En dicha revisión deberán participar las personas que trabajen en este ámbito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

Cuadro Ia, línea 3

3 Superficies resistentes a ácidos, álcalis disolventes y desinfectantes	3 Superficies resistentes al agua, ácidos, álcalis, disolventes, desinfectantes y agentes descontaminantes, y de fácil limpieza
Grado de confinamiento:	Grado de confinamiento:
1 sí (mesa)	1 sí (mesa)
2 sí (mesa)	2 sí (mesa)
3 sí (mesa y suelo)	3 sí (mesa y suelo)
4 sí (mesa, suelo, techo y paredes)	4 sí (mesa, suelo, techo y paredes)

Cuadro Ia, línea 12

12 Instrucciones de lavado y descontaminación para el personal	12 Instrucciones de lavado de manos y descontaminación para el personal
Grado de confinamiento:	Grado de confinamiento:
1 sí	1 sí
2 sí	2 sí
3 sí	3 sí
4 sí	4 sí

Cuadro II, línea 9

9 Superficies resistentes a ácidos, álcalis, disolventes y desinfectantes	9 Superficies resistentes al agua, ácidos, álcalis, disolventes, desinfectantes y agentes descontaminantes, y de fácil limpieza
Grado de confinamiento	Grado de confinamiento
1 facultativo	1 sí (mesa, si la hay)
2 facultativo	2 sí (mesa, si la hay)
3 sí (mesa, si la hay, y suelo)	3 sí (mesa, si la hay, y suelo)
4 sí (mesa, suelo, techo y paredes)	4 sí (mesa, si la hay, suelo, techo y paredes)

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Cuadro II, línea 16

16 Instrucciones de lavado y descontaminación para el personal

Grado de confinamiento:

- 1 sí
- 2 sí
- 3 sí
- 4 sí

16 Instrucciones de lavado de manos y descontaminación para el personal

Grado de confinamiento:

- 1 sí
- 2 sí
- 3 sí
- 4 sí

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1868/94 por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata

(97/C 369/13)

COM(97) 576 final — 97/0300(CNS)

(Presentada por la Comisión el 11 de noviembre de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1868/94 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1863/95 ⁽²⁾, fija los contingentes de fécula de patata de los Estados miembros productores para las campañas 1995/96, 1996/97 y 1997/98;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1868/94, conviene repartir el contingente trienal entre los Estados miembros productores sobre la base del informe de la Comisión al Consejo; que, a este respecto, conviene prorrogar por tres años los actuales contingentes, habida cuenta de la integración definitiva en el contingente de Alemania de la reserva a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, de un volumen de 104 554 toneladas;

Considerando que los Estados miembros productores deben repartir, durante un período de tres años, sus respectivos contingentes entre todas las empresas productoras de fécula de patata en función de los contingentes fijados para la campaña 1995/96, a excepción de Alemania, para la que se tendrán en cuenta las transferencias de contingentes debidas a fusiones y los contingentes complementarios asignados en 1997/98 con cargo a la reserva;

Considerando que los sobcontingentes que deben fijarse para cada empresa productora de fécula se determinarán teniendo en cuenta la utilización eventual de la cláusula de flexibilidad durante la campaña 1997/98,

⁽¹⁾ DO L 197 de 30. 7. 1994, p. 4.

⁽²⁾ DO L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1868/94 será sustituido por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

1. Se asignan los siguientes contingentes máximos para la producción de fécula de patata para las campañas 1998/99, 1999/2000 y 2000/01 a los Estados miembros productores que a continuación se indican:

Dinamarca	178 460 toneladas
Alemania	696 271 toneladas
España	2 000 toneladas
Francia	281 516 toneladas
Países Bajos	538 307 toneladas
Austria	49 100 toneladas
Finlandia	54 750 toneladas
Suecia	<u>63 900 toneladas</u>
	1 864 304 toneladas

2. Cada Estado miembro productor distribuirá el contingente mencionado en el apartado 1 entre las empresas productoras de fécula de patata para su utilización en las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/01 en función de los subcontingentes fijados para la campaña 1995/96, a excepción de Alemania, para la que se tendrán en cuenta las transferencias de subcontingentes debidas a fusiones y los subcontingentes complementarios asignados en 1997/98 con cargo a la reserva.

Los subcontingentes fijados para cada empresa serán adaptados para tener en cuenta la superación que haya podido registrarse durante la campaña 1997/98 de conformidad con el apartado 2 del artículo 6.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

CONVOCATORIA DE COOPERACIÓN

EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA «SEMANA EUROPEA CONTRA EL CÁNCER»
DEL AÑO 1998

(97/C 369/14)

1. Contexto general

La Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un plan de acción de lucha contra el cáncer (Europa contra el cáncer) se aprobó el 29 de marzo de 1996 para el período de 1996-2000, enmarcada en la acción comunitaria en el ámbito de la salud pública ⁽¹⁾.

Esta Decisión establece concretamente la organización anual de una semana bajo la denominación de «Europa contra el cáncer». De acuerdo con dicha Decisión, la Comisión está encargada de asegurar la realización de todas las actividades previstas por el plan de acción en estrecha colaboración con los Estados miembros; por otro lado, está obligada a colaborar con las instituciones y organizaciones activas en el campo de la lucha contra el cáncer.

2. Particularidades de la Semana 1998

La Semana europea contra el cáncer del año 1997 estuvo consagrada a la prevención, detección precoz y diagnóstico a gran escala de dos cánceres femeninos (cáncer de mama y cáncer de cuello de útero). La del año 1998 se organizará durante la segunda semana de octubre; siguiendo la recomendación del grupo europeo de ligas y asociaciones de lucha contra el cáncer, y contando con el dictamen favorable del Comité consultivo para la prevención del cáncer, tendrá como objetivo sensibilizar a los ciudadanos europeos y a algunas categorías de profesionales de la salud con respecto al tema «el cáncer en el varón», basándose concretamente en las recomendaciones nº 8 y, secundariamente, nº 7, del Código europeo contra el cáncer establecido por el comité de expertos oncólogos [nº 7: «Consulte al médico si nota algún bulto, una herida que no cicatriza (incluso en la boca), un lunar que cambia de forma, tamaño o color, o cualquier pérdida anormal de sangre». nº 8: «Consulte al médico en

caso de problemas persistentes, tales como tos o ronquera permanentes, cambio en sus hábitos intestinales, alteraciones urinarias o pérdida anormal de peso»].

Los mensajes estarán destinados a sensibilizar a la población masculina respecto a la prevención y la detección precoz del cáncer, con una atención especial a los cánceres específicamente masculinos.

3. Organización de la campaña/Tipo de cooperación buscada

Con el fin de conseguir los objetivos mencionados en el punto 2, los servicios de la Comisión organizarán una campaña de información a escala europea; para ello piensan basarse en la cooperación que establezcan con instituciones y organizaciones que actúen en el ámbito de la prevención y la lucha contra el cáncer —incluidas las autoridades nacionales de salud pública y los organismos que dependan directamente de ellas— y que respondan al perfil siguiente:

- organismos públicos, semipúblicos o privados,
- con competencia y experiencia probadas en materia de organización de campañas de información a gran escala en el ámbito de la salud pública y, en particular, de la lucha contra el cáncer,
- con voluntad de cooperación con los servicios de la Comisión en el marco de la distribución de las tareas que se mencionan más adelante, con el fin de promover una gran causa europea, en este caso la de la lucha contra el cáncer,
- cuando proceda, con capacidad para coordinar la campaña a nivel nacional.

El modelo de cooperación deseado se basa en una distribución de funciones que podrá adoptar la forma siguiente:

a) Función de los servicios de la Comisión

- Convocar y hacerse cargo (incluso financieramente, dentro de los límites de los recursos presupuestarios) de las reuniones de trabajo a nivel europeo;

⁽¹⁾ Decisión nº 646/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 95 de 16. 4. 1996).

- intentar establecer un consenso sobre las grandes líneas de la campaña y encargarse del control de la misma;
- poner a disposición de los organismos cooperadores una infraestructura y una logística que permitan organizar la campaña en los quince países de la Unión Europea y también en Noruega, Islandia y Liechtenstein (contando con la ayuda de una agencia de comunicación seleccionada por los servicios de la Comisión mediante el correspondiente concurso). Las prestaciones que deberá ofrecer esta agencia podrán adoptar las formas siguientes:
 - concepción, traducción y preparación «en bruto» de los soportes de la campaña acordados por el grupo de trabajo (carteles, folletos . . .), de tal forma que puedan eventualmente adaptarse a los contextos particulares de los Estados miembros,
 - concepción, traducción y producción de un videoclip publicitario dirigido a las diversas cadenas de televisión,
 - concepción, traducción y producción de anuncios en la prensa,
 - organización de actos en los medios de comunicación o de conferencias de prensa para lanzar la campaña,
 - divulgación de la campaña a través de los medios de comunicación (prensa escrita, radio, televisión);
- suministrar a la red de organismos cooperadores de información relativa a todos los aspectos vinculados a la campaña;
- efectuar una evaluación global de la campaña.
- cooperación con la agencia de comunicación contratada por los servicios de la Comisión a nivel nacional en ámbitos tales como la adaptación de los soportes al contexto nacional particular, la preparación y realización de actos informativos o de sensibilización y la divulgación de la campaña a través de los medios de comunicación;
- ajuste de los mensajes de la campaña definidos a nivel europeo en función de la política vigente a nivel nacional en materia de detección precoz o diagnóstico del cáncer;
- estructuración de los mensajes de la campaña desde el punto de vista de los órganos de información propios del organismo;
- ampliación de las distintas asociaciones establecidas en torno a la campaña;
- impresión y distribución de los soportes de la campaña, estableciéndose para ello una colaboración entre la Comisión y los organismos públicos, semipúblicos o privados interesados;
- contribución a la evaluación de la campaña.

Cuando proceda, las actividades mencionadas anteriormente deberán llevarse a la práctica bajo el control del organismo que asegure la coordinación nacional [véase la letra c) más adelante].

En el marco de la campaña en cuestión, los organismos elegidos podrán presentarse como «Socio oficial del programa Europa contra el cáncer»; la utilización de esta denominación deberá ir obligatoriamente acompañada de la bandera europea y del logotipo del programa, colocado al lado del logotipo y del nombre del organismo cooperador. Esta designación sólo podrá figurar en el material aprobado por los servicios de la Comisión.

b) *Función de los organismos cooperadores*

- Si el organismo no depende directamente de las autoridades nacionales de salud pública: conexión con estas autoridades en relación con todos los aspectos relativos a la campaña, eventualmente a través del organismo que asegure una coordinación a nivel nacional [véase la letra c) más adelante];
- intercambio de información con los otros organismos interesados en la campaña a nivel nacional;
- participación en las reuniones de trabajo a nivel nacional;

c) *Función complementaria de los organismos que aseguran una coordinación nacional*

- A nivel nacional, coordinación de todos los agentes interesados en la campaña, en estrecha colaboración con las autoridades nacionales de salud pública (si el organismo no depende directamente de ellas);
- participación en las reuniones de trabajo a nivel europeo (lengua de trabajo: inglés), con el fin de asesorar a los servicios de la Comisión en lo referente a la concepción y la puesta en marcha de la campaña.

Los servicios de la Comisión examinarán las propuestas de cooperación que se refieran a varios países basándose en criterios adaptados a su naturaleza transnacional.

4. Aspectos financieros

El apoyo de la Comisión a las actividades que deban llevar a la práctica los organismos cooperadores se limitará, en principio, a las prestaciones de infraestructuras y logística mencionadas anteriormente en la letra c) del punto 3, «Función de los servicios de la Comisión», así como a la asunción de los gastos vinculados a la participación en las reuniones del grupo de trabajo a nivel europeo, según los baremos vigentes y dentro de los límites presupuestarios existentes.

5. Correspondencia

Toda la correspondencia relativa a esta convocatoria deberá dirigirse a:

Comisión Europea
Programa Europa contra el cáncer — DG V/F/2
Sr. W. Kamphausen
Referencia: Semana europea contra el cáncer 1998
Edificio Euroforum, oficina 3155
L-2920 Luxembourg
Fax: (352) 43 01 34975.

6. Fecha límite

La fecha límite para el envío de las propuestas de cooperación a la dirección indicada anteriormente es el 9 de enero de 1998; a este respecto dará fe el matasellos de correos.

7. Formato de las propuestas de cooperación

Las propuestas de cooperación deberán redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, e incluir:

- a) — el nombre exacto y la razón jurídica del organismo que propone la cooperación,
 - el nombre y apellidos, dirección, teléfono, etc., de la persona de contacto,
 - una breve exposición de la experiencia en la organización del tipo de campañas informativas mencionadas en el punto 3,
 - cuando proceda, el nombre de otros organismos con los que ya se haya puesto en contacto el organismo que propone la cooperación y que puedan asociarse a la campaña a nivel nacional,
 - los recursos que el organismo piensa utilizar en el marco de esta cooperación;
- b) — cuando proceda, una declaración manifestando su disposición a asumir voluntariamente la función de coordinador de la campaña a nivel nacional.

8. Análisis de las propuestas de cooperación

Los servicios de la Comisión analizarán las propuestas de cooperación recibidas cotejándolas con el perfil buscado descrito en el punto 3. Los servicios de la Comisión se reservan el derecho de solicitar una información suplementaria a los organismos que propongan una cooperación y de sugerir, cuando proceda, un agrupamiento de las propuestas procedentes de un mismo país. A los organismos que propongan una cooperación se les informará por escrito, antes del 15 de febrero de 1998, del seguimiento que se haya dado a su propuesta.

El Director de la Fundación Europea para la Formación convoca solicitudes para un puesto de

AGENTE TEMPORAL (A 7/A 6)

**Director de programa para Asia Central
(Kazajstán, Kirguizistán, Mongolia, Tayikjstán, Turkmenistán, Uzbekistán)
(H/M)**

como responsable, en el Departamento «VEI» (formación y educación profesionales) y bajo la supervisión del jefe de Unidad Tacis, de las siguientes tareas:

- gestión de la VET, formación en gestión y otros programas de formación acordados:
 - elaboración de contratos,
 - preparación de mandatos y presupuestos,
 - organización del proceso y evaluación de ofertas,
 - control y evaluación de los programas; informes,
 - enlace con las agencias nacionales responsables y con los consultores;
- identificación de necesidades relativas a cooperación internacional y preparación de las contribuciones para los programas indicativos y de acción de los países asociados:
 - en cooperación con el jefe de Unidad, enlace con la Comisión Europea, con las autoridades nacionales y otros beneficiarios de los países asociados;
- hacer acopio de conocimientos especializados sobre la VET, la formación en gestión y otras cuestiones acordadas en los países correspondientes; en cooperación con los Observatorios nacionales y la Unidad Observatorio;
- desplegar una red de relaciones con los agentes clave de los diversos países;
- cualesquiera otras tareas necesarias para cumplir la misión de la FEF.

Los candidatos deberán tener:

- la nacionalidad de un Estado miembro de la UE,
- un título universitario,
- al menos 6 años de experiencia profesional de posgrado en la materia,
- un buen conocimiento y experiencia en formación y educación profesionales,
- experiencia en la planificación y gestión de programas de cooperación internacional,
- un conocimiento profundo de una de las lenguas de las comunidades y un conocimiento suficiente de otra lengua de las comunidades; el inglés y el francés son las lenguas de trabajo de la FEF,
- muy buen conocimiento del ruso,
- capacidad de elaborar planes e informes por escrito,
- capacidad de adaptación a un entorno internacional y multicultural,
- buenas aptitudes de relación y de negociación,
- disposición y condiciones para viajar.

Los candidatos deberá remitir un *curriculum vitae* detallado (máximo 2 páginas) a Nicole Poupart, a más tardar, el 15 de enero de 1998.

Los candidatos considerados más idóneos serán convocados a una entrevista.